Foja:31

Treinta y Uno

INGRESO CORTE: 4387-2012

RECURSO DE PROTECCIÓN

SEGÚN CARÁTULA: HANFF BERGMANN JOSE / ISAPRE BANMEDICA S.A

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil doce.

A fojas 29 y 30: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que Javier Velásquez Nualart, abogado, a favor de José Rubén Hanff Bergmann, administrativo, ambos domiciliados en Mac Iver 125, piso 17, comuna de Santiago, recurre de protección contra Isapre Banmédica S.A., institución de salud previsional, con domicilio en Avenida Apoquindo 3600, piso 3, comuna de Las Condes, con el objeto de que esta Corte, por esta vía, deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario en que habría incurrido la recurrida al elevar unilateralmente el precio base del plan contratado, disponiendo que se deje sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre sobre el precio base de su plan de salud, con costas.

2°.- Que la parte recurrente ha fundado su recurso en que la recurrida ha procedido a alzar, unilateralmente y sin fundamento alguno, el precio base de su plan de salud aumentando éste de 1,425 a 1,489 unidades de fomento, sin explicitar razones legales de tal medida.

Agrega que con su actuar la recurrida ha incurrido en una conducta arbitraria con la cual ha vulnerado a su respecto la garantía constitucional consagrada en el número 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

3°.- Que evacuando el informe respectivo, la recurrida señala que ha procedido aumentar el precio base del plan conforme al derecho que se le consagra en la nueva normativa aplicable, consistente en la Ley N°20.015 y el DFL N°1, del Ministerio de Salud, del año 2005, el cual, en su artículo 198, establece la facultad de revisar el precio base sujeto sólo a la limitación que la misma norma señala.

Agrega que ha ejercido la facultad respetando los parámetros legales y las limitaciones impuestas por la autoridad de salud, por lo que no ha existido ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de la Isapre, toda vez que no ha aumentado el referido precio base del contrato en

una cifra superior a 1,3 veces el promedio ponderado de las variaciones porcentuales de precios base informados por las isapres al 31 de marzo del año en curso. Agrega que, en todo caso, que la cantidad a que se traduce el aumento no puede considerarse como arbitrario ni ilegal.

4°.- Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas o el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionabilidad frente a alteraciones objetivas.

5º.- Que de lo dicho cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarlo, al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitrario, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste a la parte recurrente respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar, sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el Nº 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarle a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19, números 9 y 24, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que SE ACOGE el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto el alza de del precio base del plan de salud del afectado, de que da cuenta la carta de fojas 1, debiendo la Isapre recurrida mantener la vigencia del referido plan en los términos en que lo estaba a la época del acto de revisión anulado, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese.

N°Protección-4387-2012.

Autorizo la sentencia que antecede, que ha sido pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida

El fallo, que se agrega al expediente, se notifica por el estado diario con esta fecha. Un ejemplar del mismo se incorpora al sistema de registro computacional. Santiago, 28 de marzo de 2012.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).